



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR.**  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose al Despacho la presente demanda – ordinaria laboral - promovida por la ciudadana Azucena Sofia Salgado Vergara a través de apoderado judicial, en contra de la entidad O2 Vital .A.S., se procede a su estudio.

Revisada la demanda, se observa que la misma corresponde a un asunto cuyas pretensiones son de naturaleza laboral, por lo cual necesaria es la remisión a las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - Decreto-Ley 2158 de 1948 - para determinar el Juez competente que debe avocar el conocimiento de la demanda.

Resulta pertinente que se tenga claridad conceptual, tal y como se enseña en la facultad de Derecho al estudiar la teoría general del proceso, que se entiende por *Competencia* la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad y para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas para determinar el Juez que debe conocer y dirimir la causa Litis.

Así las cosas, según la ley y la doctrina para atribuir la competencia a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional. Nótese en el asunto bajo examen, que el apoderado judicial de la parte demandante nomina la demanda como “*demanda ordinaria laboral de mínima cuantía*” teniendo claro que las pretensiones corresponden al reclamo de acreencias laborales a la entidad O2 Vital S.A.S., lo que conlleva a establecer la carencia de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba- Bolívar para conocer la presente demanda.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la accionante optó por demandar en el último lugar donde prestó sus servicios, no es menos cierto que el conocimiento de los asuntos de carácter laboral corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito del lugar, en caso de no existir los mismos, al Juzgado del Circuito en lo Civil, y solo en aquellos lugares donde existan los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos se les asignará la competencia en los asuntos cuya cuantía no supere el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello en virtud de lo dispuesto en el estatuto procesal aplicable al caso, concretamente el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 7 de la ley 712 del 2001 el cual establece en su tenor,

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Ahora bien, en cuanto al factor de competencia objetivo (cuantía), es igualmente pertinente aclarar que en materia laboral la cuantía determina si el proceso sigue el curso de la única instancia o de la doble instancia para aquellos cuyas pretensiones superen el monto de 20 S.M.L.M.V. por lo que pese a observarse que efectivamente en el presente asunto, los pedimentos no superan dicho monto, la carencia de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar

**ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. 13-212-40-89-001-2021-00054-00**

permanece en razón a que por ley el conocimiento de los asuntos de carácter laboral son asignados al Juez Laboral del Circuito como se explicó en precedencia.

En tal sentido se refirió la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia mediante auto 452 del año 2018, manifestando lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito. de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”*

Corolario, se tiene que no existiendo en el Municipio de Córdoba- Bolívar Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia para conocer el presente asunto es del Juez del Circuito en lo Civil, concretamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

**DISPONE**

**1º.** RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda laboral promovida por la ciudadana AZUCENA SOFIA SALGADO VERGARA contra la entidad O2 VITAL S.A.S. por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**2º** ENVIASE la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (REPARTO) para su conocimiento por ser el juez competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c780afa0cd6b96dc6272bc89a32005f2641fe31c3167ab61943d775df4ca4e**  
Documento generado en 23/06/2021 07:45:46 p. m.